



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 020-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1690-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2733-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se REVOCA la Resolución Directoral N° 2733-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018, rectificada mediante Resolución Directoral N° 3101-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa solidaria de Puertos del Pacífico S.A., por la comisión de la conducta infractora relativa a exceder los Valores Máximos Admisibles en el segundo semestre del 2014, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄), incumpliendo el compromiso asumido en su EIA. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.*

Lima, 18 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 599-2010-PRODUCE/DGEPP¹ de fecha 13 de setiembre de 2010, se otorgó a Andina de Desarrollo Andesa S.A.C.² (en adelante, **Andesa**) la titularidad de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su Planta de Enlatado de Productos Hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 3297 cajas/turno, en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Calle Carlos Concha N° 180, Provincia Constitucional del Callao.

¹ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 900-2016-OEFA/DS-PES, pp. 47 a 48, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Tomo I del expediente.

² Registro Único de Contribuyente N° 20516323036.

2. Mediante Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010³, se otorgó Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado "Instalación de la Planta de Enlatado de Recursos Hidrobiológicos de 5964.15 cajas/turno de capacidad", a favor de Andesa.
3. Del 24 al 26 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte de Andesa.
4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0009-10-2016-14⁴ del 26 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 900-2016-OEFA/DS-PES del 21 de diciembre de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 593-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Andesa⁷.
6. Mediante Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI⁸ del 04 de julio de 2017, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de enlatado otorgada a Andesa mediante Resolución Directoral N° 599-2010-PRODUCE/DGEPP, a favor de Puertos del Pacífico S.A.⁹ (en adelante **Puertos del Pacífico**).
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 28 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del

³ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 900-2016-OEFA/DS-PES, pp. 422 a 424, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Tomo I del expediente.

⁴ Folios 12 a 18 del expediente.

⁵ Folios 2 a 10 del expediente.

⁶ Folios 30 a 32. Dicha resolución fue notificada a Andesa el 12 de setiembre de 2018 (folio 80).

⁷ Andesa presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 79851 del 26 de setiembre de 2018 (folios 123 a 139).

⁸ Folios 55 a 56 del expediente.

⁹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600581768.

¹⁰ Folios 74 a 77 del expediente.

OEFA, varió la imputación realizada mediante la Resolución Directoral N° 593-2018-OEFA/DFSAI/SDI, incluyendo a Puertos del Pacífico¹¹ como presunto responsable de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la misma.

8. El Informe Final de Instrucción N° 647-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 16 de octubre de 2018¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Andesa y Puertos del Pacífico, el 17 de octubre de 2018¹³, por medio del cual se les otorgó un plazo de diez días hábiles para la presentación de sus descargos¹⁴.
9. El 14 de noviembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2733-2018-OEFA/DFAI¹⁵, rectificada mediante Resolución Directoral N° 3101-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andesa¹⁷ y de Puertos

¹¹ Puertos del Pacífico presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 79080 de fecha 26 de setiembre de 2018 (folios 84 a 121).

¹² Folios 140 al 150.

¹³ Folios 151 y 152.

¹⁴ A través del escrito con Registro N° 89644, presentado el 31 de octubre de 2018 (folios 154 al 159), Andesa formuló descargos al Informe Final de Instrucción. Del mismo modo, mediante escrito con Registro N° 89646 del 31 de octubre de 2018, Puertos del Pacífico presentó sus descargos (folios 161 a 176).

¹⁵ La referida resolución (folios 196 al 210) fue notificada a Andesa y Puertos del Pacífico el 14 de noviembre de 2018 (folios 211 y 212, respectivamente).

¹⁶ Folio 242 del expediente.

¹⁷ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud a los siguientes preceptos normativos:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha

del Pacífico (responsable solidario), por la comisión de la conducta infractora detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado habría excedido los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) en el segundo semestre del 2014 respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Nitrógeno Amoniacal (NH4), incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ¹⁸ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Legal (en adelante, Ley del SINEFA), el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SINEFA)	Inciso 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante el RLGP) y literal c numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas (en adelante, la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 593-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. La Resolución Directoral N° 2733-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto a la inclusión de Puertos del Pacífico

- i) De acuerdo a lo establecido en los artículos 245^{o19} y 249^{o20} y la tercera disposición complementaria final²¹ del TUO de la LPAG, así como de los artículos 96^{o22} y 135^{o23} del RLGP, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental en el sector pesquero, se tiene que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada durante la supervisión.
- ii) Por ello, teniendo en cuenta lo compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación u operador al momento de la comisión de la infracción y titular actual de la licencia.

Respecto de los descargos de Andesa

- iii) Si bien Andesa alegó que actualmente no es la titular de la licencia de operación por lo que le resulta imposible aplicar las medidas correctivas, y que durante el 2016 realizaba sus labores respetando las normas administrativas pesqueras, la DFAI señaló que se había verificado que el

-
- ¹⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo
245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
- ²⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad (...)
249.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
- ²¹ **TUO de la LPAG**
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Integración de procedimientos especiales
La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.
- ²² **Reglamento de la Ley General de Pesca**
Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.
- ²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca**
Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.
Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

administrado no había cumplido con el compromiso asumido en su PMA, pese a que no tenía impedimento alguno para ello.

Respecto de los descargos de Puertos del Pacífico

- iv) Si bien Puertos del Pacífico alegó que su instrumento de gestión ambiental se encontraba en proceso de actualización por parte del Produce, la DFAI señaló que en tanto la actualización de dicho instrumento no sea aprobada, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el instrumento aún vigente.
 - v) Del mismo modo, si bien Puertos del Pacífico alegó haber cumplido con los monitoreos con una frecuencia semestral; que ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes físico – químicos; y que se encuentra realizando la dosificación con productos químicos para optimizar el tratamiento de sus efluentes, la DFAI señaló que la conducta imputada no resultaba subsanable, razón por la cual, las conductas realizadas con posterioridad no la eximían de responsabilidad.
 - vi) Asimismo, en relación a que se deben considerar los principios de culpabilidad, razonabilidad, así como la intencionalidad, la DFAI precisó que el presente procedimiento, al encontrarse bajo el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, se evaluará la determinación de responsabilidad, así como de eventual aplicación de una medida correctiva. Así entonces, sólo en el caso que Puertos del Pacífico no cumpliera con la medida correctiva, se le aplicaría una sanción. En ese sentido, sólo si se aplicase una sanción, los principios invocados serán tomados en cuenta para su graduación.
11. El 5 de diciembre de 2018, Puertos del Pacífico²⁴ interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 2733-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- i) Los hechos suscitados del 24 a 26 de octubre de 2016, responden a circunstancias y actividades ajenas a ella, pues recién el 28 de marzo de 2017, solicitó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado, el mismo que fue aprobado el 4 de julio de 2017 mediante Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI asumiendo la titularidad de la planta.
 - ii) Lo contenido en el artículo 135° del RLGP no le es aplicable, pues lo que busca dicha norma es responsabilizar a los sujetos que tuvieron incidencia en el hecho materia de sanción.

²⁴ Presentado mediante escrito de registro N° 97817 de fecha 5 de diciembre de 2018 (folios 214 a 241).

- iii) Se ha vulnerado el principio de causalidad, pues quien realizó la conducta omisiva es quien ostentaba la titularidad en el momento de ocurrida la infracción.
- iv) Finalmente, invoca como criterio aplicable al presente caso, el desarrollado por el Consejo de Apelación de Sanciones a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT del 19 de febrero de 2018, respecto del principio de causalidad.

II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²⁷ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³⁰ Ley N° 29325.

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el

-
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁹ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. En la medida que Andesa no ha interpuesto recurso de apelación, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 2733-2018-OEFA/DFAI ha quedado firme respecto de la declaración de su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁴².
28. Por consiguiente, este colegiado procederá a emitir pronunciamiento únicamente respecto de la responsabilidad administrativa de Puertos del Pacífico.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 3.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Puertos del Pacífico por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

⁴² **TUO DE LA LPAG**
Artículo 220°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. El argumento central del recurso de apelación de Puertos del Pacífico se encuentra referido a que el hecho constitutivo de infracción imputado en el presente procedimiento, acaecido durante la Supervisión Regular, responde a actividades y circunstancias que le son ajenas, pues asumió la titularidad de la planta de enlatado recién el 04 de julio de 2017 a través de la Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI, por lo que se habría vulnerado el principio de causalidad. En ese sentido, Puertos del Pacífico considera que no correspondía que se le declare responsable solidario de Andesa, pues esta era la titular de la licencia de operación y poseedora de la señalada planta al momento que se configuró la infracción administrativa.
30. Como se desprende del título del presente acápite, este colegiado estima necesario verificar si la construcción de la imputación de cargo realizada por la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 593-2017-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante Resolución Directoral N° 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP, así como su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora en la resolución venida en grado, se realizó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴³, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁴.
31. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
32. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que en virtud del

⁴³ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246^{o45} del TUO de la LPAG, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

33. Al respecto, queda determinado meridianamente que, en principio, será responsable administrativamente aquel que originó con su acción u omisión, la ocurrencia de aquel hecho proscrito por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, Guzman Napurí señala que el principio de causalidad implica que la responsabilidad en el ámbito administrativo es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley haya autorizado de manera expresa la responsabilidad solidaria⁴⁶.
34. La autorización expresa de la ley respecto de la responsabilidad solidaria en el proceso administrativo sancionador, ha sido dada en nuestro ordenamiento jurídico de manera general, a través del numeral 249.2 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷, que dispone que cuando determinadas obligaciones establecidas en la ley, corresponda a varias personas, de manera conjunta, estas responderán por las infracciones cometidas, y por las sanciones que se impongan.
35. Del mismo modo, de manera específica, el RLGP recoge en su artículo 135°, la responsabilidad solidaria en materia pesquero ambiental, respecto de las obligaciones establecidas en ella, entre el titular de la licencia y el responsable directo de la misma.
36. Ahora bien, cabe precisar que la determinación de la responsabilidad solidaria de los titulares de las licencias para realizar el procesamiento de recursos hidrobiológicos, establecida en el artículo 135° del RLGP, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este tribunal, a través de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 1 de enero de 2017, en el que se estableció lo siguiente:
52. Al respecto, debe indicarse que la normatividad vigente del sector pesquero prevé expresamente en el artículo 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE la atribución de responsabilidad administrativa por

⁴⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
(...)
249.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: i) **al titular de la licencia de operación** y, de ser el caso, ii) **a quién realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.**

53. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que **si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde que le atribuya responsabilidad solidaria a estos, respetando lo previsto en la normativa sectorial en tanto la actuación estatal tiene como marco el principio de legalidad.** (Énfasis agregado)

37. Cabe precisar que si bien en el citado pronunciamiento, este tribunal interpretó que la atribución de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 135° del RLGP, correspondía siempre que durante la supervisión se detecte al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras, ello no obsta para que en aquellos casos en los que el incumplimiento detectado, no corresponda temporalmente con la supervisión realizada, se considere como momento en el que deben coincidir tanto la existencia de un operador y un titular de licencia distintos entre sí, a aquel en el que se produjo el incumplimiento, como en el presente caso en el que aun cuando la Supervisión Regular fue realizada en octubre de 2016, el incumplimiento corresponde al segundo semestre del 2014.

38. En ese sentido, a efectos de determinar si en el caso bajo análisis, correspondía declarar la responsabilidad solidaria de Puertos del Pacífico por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se debe verificar si durante el segundo semestre del 2014, era el titular de la licencia o en su defecto desarrollaba actividad de procesamiento a través de la Planta de Enlatado de Productos Hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 3297 cajas/turno, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Calle Carlos Concha N° 180, Provincia Constitucional del Callao.

De la titularidad de la licencia de operación durante la Supervisión Regular

39. Este tribunal considera necesario precisar que durante la Supervisión Regular realizada los días 24 a 26 de octubre de 2016 a la planta de enlatado, Andesa no cumplió con acreditar la realización de los monitoreos de efluentes industriales del período comprendido entre los años 2013 y 2016, razón por la cual, mediante Requerimiento Documentario N° C.U.C. 0009-10-2016-14⁴⁸ del 26 de octubre de 2016, se le requirió, que acredite los monitoreos realizados en dicho período.

40. Como consecuencia de ello, Andesa, mediante escrito de registro N° 00005978-2015 del 22 de enero de 2015⁴⁹, remitió al Produce, copia del Informe de Ensayo N° 97501L/14-MA⁵⁰ del 12 de setiembre de 2014.

⁴⁸ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 900-2016-OEFA/DS-PES, pp. 267 a 269, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Tomo I del expediente.

⁴⁹ Folio 19 del expediente.

⁵⁰ Folios 26 (reverso) a 28 del expediente.

41. Seguidamente la DS luego del análisis del Informe de Ensayo N° 97501L/14-MA, concluyó a través del Informe de Supervisión que Andesa había excedido los Valores Máximos Admisibles en el segundo semestre del año 2014, respecto de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄) incumpliendo de ese modo con el compromiso asumido en su EIA, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Supervisión

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado superó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH ₄) en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el Segundo Semestre del año 2014.	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Informe de Supervisión

42. Así entonces, se debe precisar que el incumplimiento de Andesa, detectado como consecuencia de la Supervisión Regular, corresponde al monitoreo de efluentes del segundo semestre del año 2014, con lo cual queda establecido que Andesa, en tanto operador de la planta, fue considerado como presunto responsable por dicho incumplimiento. Responsabilidad que fue ratificada posteriormente mediante la Resolución Directoral N° 2733-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018.
43. Ahora bien, en correspondencia con lo mencionado en los acápite 37 y 39 de la presente resolución, a efectos de determinar la legalidad de la determinación de la responsabilidad solidaria de Puertos del Pacífico, es necesario verificar si durante el segundo semestre del año 2014, ostentaba la titularidad de la planta de enlatado objeto de supervisión durante los días 24 a 26 de octubre de 2016.
44. Mediante resolución Directoral N° 599-2010-PRODUCE/DGEPP del 13 de setiembre de 2010, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Produce, otorgó licencia de operación para operar la señalada planta de enlatado a favor de Andesa.

45. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de julio de 2017, la Dirección General de Procesamiento de Consumo Humano Directo del Produce, aprobó el cambio de titularidad de la citada planta a favor de Puertos del Pacífico, tal como se aprecia a continuación:

Aprobación de Cambio de Titularidad

Resolución Directoral

N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI

Lima 04 de julio de 2017

términos y condiciones en que fueron otorgadas las licencias de operación señaladas en la Resoluciones Directorales N° 512-2014-PRODUCE/DGCHD y N° 599-2010-PRODICE/DGEPP, descritas en el considerando 2 de la presente resolución;

10. En consecuencia, de acuerdo a la evaluación efectuada por la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto, a la documentación e información que obra en el expediente, se determina que la administrada ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 31 del TUPA del Ministerio de la Producción y las normas sustantivas correspondientes, por lo que resulta procedente aprobar el cambio de titular solicitado mediante el escrito de vistos;

11. De conformidad con lo señalado en los Informes Técnicos N° 024-2017-PRODUCE/DGPI-DPP-pir, N° 03-2017-PRODUCE/DGPCHDI-DPCHDI-pir y el Informe Legal N° 00012-2017-PRODUCE/DPCHDI-yquinonesc; y, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 45 y 46 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el artículo 51 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y;

12. En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

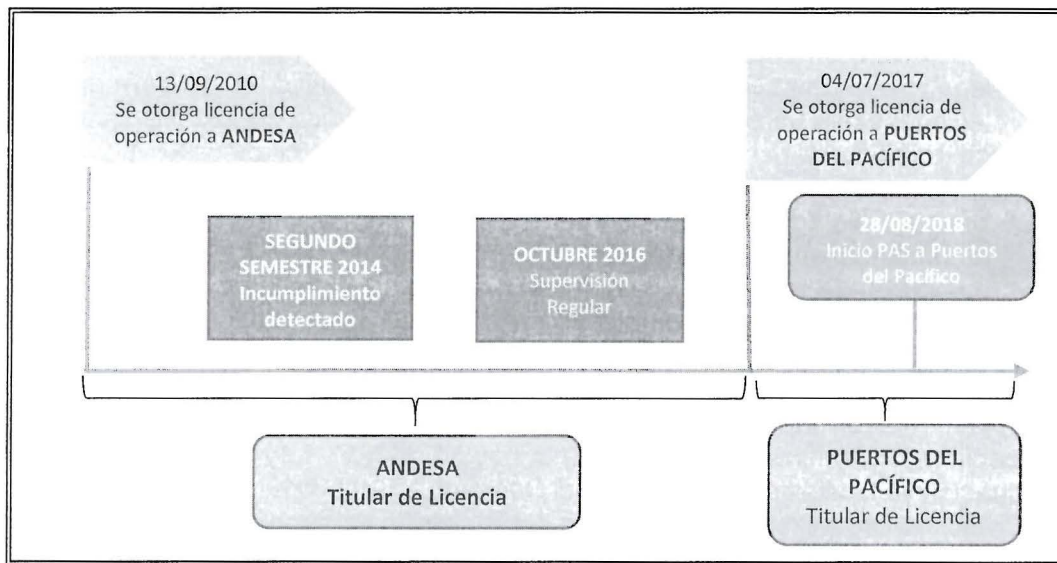
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar a favor de la empresa **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, el cambio de titular de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de congelado y de enlatado, otorgadas a la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.**, mediante las Resoluciones Directorales N° 512-2014-PRODUCE/DGCHD y N° 599-2010-PRODUCE/DGEPP, con una capacidad instalada de 24.5 t/día y 3,297 cajas/turno; respectivamente, ubicadas en el establecimiento industrial pesquero sito en Calle Carlos Concha N° 180, Provincia Constitucional del Callao.

46. Si tenemos en cuenta que el incumplimiento detectado corresponde referido a exceder los Valores Máximos Admisibles en el segundo semestre del año 2014,

respecto de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄) de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA, tenemos que la titularidad de la licencia, la ostentaba aún Andesa, tal como se aprecia del cuadro siguiente:

Titularidad de Licencia de Operación



Elaboración: TFA

47. Así entonces, como se puede apreciar del análisis realizado, tanto durante la Supervisión Regular, como durante el período en el que se produjo el incumplimiento, Andesa, además de ser la operadora del EIP, era la titular de la licencia de operación correspondiente.
48. Por ello, si bien la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo contra Puertos del Pacífico, con la consecuente determinación de su responsabilidad solidaria por ser titular de la licencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 135° del RLGP, lo cierto es que durante el período de acaecido el incumplimiento (segundo semestre de 2014), como al momento de realizada la Supervisión Regular (24 a 26 de octubre de 2016), Andesa era la operadora y la titular de la licencia de operación, mientras que **Puertos del Pacífico asumió dicha titularidad posteriormente, el 4 de julio de 2017, mediante Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI.**
49. En consecuencia, este tribunal considera que en aplicación del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁵¹ del artículo IV del Título Preliminar del

⁵¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵², al haberse verificado que Puertos del Pacífico no era titular de la licencia de operación, sino que asumió esta de manera posterior, corresponde revocar⁵³ la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a Puertos del Pacífico.

50. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Puertos del Pacífico de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a contar un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2733-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018, rectificada por la Resolución Directoral N° 3101-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Puertos del Pacífico S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 1, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵² En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵³ TUO de la LPAG
Artículo 212.- Revocación
212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)
212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Puertos del Pacífico S.A., Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 020-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.